**ACUERDO Nro.** 226 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación del abogado Pablo Alejandro Salomón, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición identificado con el número 17 en el concurso n° 213 (Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la V nominación del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

**I.** De conformidad con lo previsto por el artículo 43 del Reglamento Interno de este Consejo, impugna la calificación de su examen.

En relación al caso 1, expresa que el jurado destacó: "No se expide expresamente en la parte dispositiva en cuanto a la nulidad de la subasta", y sobre el caso 2 que "En la parte resolutiva omite pronunciarse sobre la prescripción". Indica que sin embargo, en los restantes fundamentos de la calificación se reconoció que en los considerandos sí se dio tratamiento a las cuestiones mencionadas: "como declara la nulidad de la subasta" -caso 1- y "lo cual lo lleva a rechazar dicha defensa" -caso 2-.

Cita el artículo 265 del C.P.C.yC.T. que establece como requisito de la sentencia definitiva de primera instancia: "La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en todo o en parte" y añade que conforme a esa normativa y a la jurisprudencia de la CSJN -que cita-, la parte resolutiva de una sentencia debe admitir o rechazar la demanda, no siendo indispensable ni recomendable la reiteración de todo lo merituado en los considerandos, so pena de incurrir en una confusión o asimilación de ambas partes del decisorio judicial.

Por otra parte en cuanto al caso 1, entiende que afectaría el principio de congruencia el expedirse sobre la aprobación o no del remate cuando este no es el objeto del incidente, sino la rendición de cuentas, de acuerdo al primer párrafo del enunciado. Advierte que se trata de un remate extrajudicial, es decir cumplido íntegramente fuera del control del juzgado.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Estima que existió omisión de consideración de partes relevantes del examen y por ende valoración arbitraria. Colaciona lo que refiere el jurado sobre el caso 1: "Cita incorrectamente los arts. 126 y 209 LCQ, pues corresponden a la quiebra y en este caso se trata de un concurso.". Expresa que disiente con ello y que aclaró "Sin embargo la norma debe correlacionarse con otras disposiciones de la ley concursal. Si bien se refiere a los supuestos de quiebra, a diferencia del presente concurso, viene al caso reseñar las

disposiciones del artículo 126 LCQ:", por otro lado cita que "Asimismo el artículo 209 establece el procedimiento que suele denominarse concurso especial:", y que "De la comparación de los textos legales expuestos surge que una cosa es el remate judicial, en el que resultan aplicables los artículos 21 último párrafo y 209 LCQ, y otra el extra judicial, el cual se rige por el artículo 23 LCQ", razón por la que asevera que la cita de los artículos 126 y 209 LCQ correspondientes al título III de la ley n° 24.522 se efectúo a los fines de una comparación con el caso en análisis de concurso preventivo, en el cual resultaba aplicable otra norma -el artículo 23 LCQ-.

Por otro lado, refiere a la disminución de puntaje por cuestiones que no configuran error. Así, sobre el caso 1 en el dictamen se consigna: "Cita la ley de warrant y transcribe los artículos, lo que no es una técnica adecuada". Remarca que la única transcripción que se produjo en forma mesurada fue la cita de tres artículos y no la totalidad de la ley, por lo que la consideración del tribunal es desproporcionada respecto de la entidad de los hechos y señala que no se podría referir sobre ello como técnica jurídica inadecuada, cuando en realidad se trata de una práctica común en el foro. Que en el peor de los casos, se trataría de una mención inocua o neutra, que no elevaría pero tampoco reduciría en tal medida el puntaje correspondiente.

Añade otro párrafo del dictamen donde observa "... parte de presupuestos que no ajustan estrictamente a las consignas, al dar por sentado incumplimientos formales no indicados en la postulación ni en la oposición detallada". Expresa en relación a ello que la apreciación no indica a qué presupuesto se refiere, lo que afecta su derecho constitucional de defensa tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Deduce que la única circunstancia incorporada en su prueba fue que el acreedor no había comunicado previamente la realización del remate realizado luego de la publicación de edictos de la apertura del concurso, como lo exige el artículo 23 LCQ, formalidad que viciaba de nulidad la subasta.

Al igual que en el agravio anterior, expone que en modo alguno puede considerarse negativo o reducir la calificación por enriquecer el desarrollo del caso con mayores elementos de juicio, cuando ello no altera la consigna impartida. Que los considerandos fueron claros en cuanto a la procedencia del remate no judicial en términos generales en el supuesto planteado y que abordó plenamente el tema asignado.

Considera que existieron valoraciones contradictorias, como por ejemplo lo sostenido en el dictamen del caso 1, donde se cuestiona no haberse expedido sobre la nulidad de la subasta en la parte resolutiva aunque sí en los considerandos, con lo cual puede deducirse que su resolución posee incidencia sobre la rendición de cuentas. Que no obstante ello, luego desconoce el principio anteriormente sentado el propio tribunal evaluador al esgrimir: "Justifica que, como declara la nulidad de la subasta, no aprueba las cuentas, lo que no es adecuado", sin brindar justificación alguna. Entiende que el evaluador se contradice y admite la posibilidad de un remate nulo pero con validez de la rendición de cuentas, lo que carece de lógica –a su entender- al constituir esta última carácter accesorio.

Reprocha que existió discordancia con los puntajes asignados a otros concursantes que aportaron los mismos fundamentos y soluciones. Así refiere a otra prueba que esgrime en el caso 1 una solución semejante a la suya, ya que comparte la postura de considerar procedente el remate extrajudicial, inclusive declara procedente la verificación del crédito por el saldo insoluto, lo que es criticado por el jurado, a diferencia de la solución escogida en su prueba y no obstante ello fue calificado con 21 puntos. En el mismo sentido respecto a otro concursante que también arriba a idénticas soluciones que otros sobre la validez de la subasta y verificación del crédito por el monto impago, recibió 27 puntos por el caso. Por ello entiende que los 10 puntos asignados a su prueba resultan antojadizos y conculcan los mínimos principios de equidad que deben existir al asignar las diferentes calificaciones.

Reprocha que no existió ponderación concreta de los propios criterios que tuvo en cuenta el jurado. Señala que al comienzo de su dictamen, el tribual fijó las pautas con las cuales evaluaría los casos : 1) La estructura formal del proyecto de resolución; 2) El estilo empleado al redactar; 3) El orden lógico en el tratamiento de las cuestiones definidas en el proyecto de pronunciamiento; 4) Los aspectos sustanciales de la solución propuesta; 5) La identificación de las cuestiones a resolver; 6) El encuadre legal del caso; 7) El análisis del plexo probatorio; 8) La congruencia de la solución dada, sus fundamentos jurídicos y el uso de doctrina y jurisprudencia; 9) La imposición de costas, de corresponder. Indica que los defectos atribuidos al desarrollo de los casos solo tienen que ver a su criterio, con el menor de los aspectos señalados -el estilo de la redacción- o incluso abordan cuestiones ajenas -como la incorporación de elementos de análisis-. Que a su vez tampoco consta mención sobre los restantes ocho criterios de ponderación, los cuales –según su entender fueron ampliamente satisfechos, lo que torna arbitraria la calificación asignada, en especial para el caso 1 y cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

**II.** En el marco de la facultad prevista en el art. 43 del RICAM, se dispuso correr vista de la impugnación en fecha 16/6/2020 al tribunal, que se pronunció, en su parte pertinente, en los siguientes términos:

*"En nuestro carácter de miembros del Jurado del Concurso Público Nº 213, para cubrir un cargo vacante de Juez/a del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la 5° Nominación del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, venimos en tiempo y forma a contestar la vista que nos fuera corrida, en relación a las impugnaciones presentadas en el marco del proceso de selección mencionado.*

*Al respecto, hemos tenido presente que los requisitos de procedencia de la impugnación surgen de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, el cual expresa en su parte pertinente: '....Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado....'*

*Bajo estas pautas legales es que este Jurado habrá de analizar las impugnaciones que nos fueron corridas en vista, en los términos que a continuación se indican.*

Jra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

***POSTULANTE 17***

***Caso 1***

*El postulante se agravia de la crítica del dictamen de haber omitido incluir en la parte dispositiva del fallo la nulidad de la subasta extrajudicial.*

*Rechazamos esta observación, por varias razones. La declaración de nulidad de la subasta constituye una resolución de magnitud que sella la suerte de varios otros puntos sometidos a consideración por el proyecto de sentencia. Además, lo exige expresamente el art. 265 del CPCCT (Conf. art. 273, LCQ). Tampoco el dictamen señaló afectación alguna al principio de congruencia. Asimismo, la nulidad de la subasta extrajudicial fue ensayada por este postulante en el considerando, por lo que correspondía incluirlo en la parte resolutiva de la sentencia.*

*También se queja por la opinión del Jurado acerca de la incorrección de la cita de arts. 126 y 209 de la LCQ. Tal reclamo no es de recibo. Si bien se pretende justificar esa cita normativa, en verdad no era aplicable al caso, ni aun a mayor abundamiento.*

*Con respecto a la crítica sobre la transcripción de normas que este Jurado no consideró como técnica adecuada en la redacción de sentencias, tampoco se comparte. Tal práctica no le permite al postulante utilizar la oportunidad para explicar la norma con su propia terminología.*

*En cuanto a la queja sobre que el dictamen consideró que el postulante incorporó circunstancias no indicadas al plantear el caso, referidas al incumplimiento de los recaudos para la subasta extrajudicial, en verdad, una nueva lectura del caso, permite advertir que el entendimiento del postulante pudo haber sido factible. El Jurado percibe que al presentar el caso, se precisó que 'Señala que cumplidos los trámites de ley...', con referencia a lo expuesto por el peticionante -Jaime Moriarty-, sin precisar si ello quedaba acreditado en las actuaciones. De tal manera, sería una alternativa razonable no aceptar la validez de la subasta -por estimar que lo afirmado por Moriarty no surgía del expediente- y, por consiguiente, rechazar la rendición de cuentas.*

*En cuanto a la discordancia con los puntajes asignados a otros concursantes, sorprende a este Jurado la indicación del nombre de ellos, cuando no los hemos conocido al tiempo de corregir, al igual que la terminología empleada. Consideramos que la calificación vertida sobre la labor de este Jurado se encuentra teñida de subjetividad y por carecer de precisiones objetivas nos releva de su consideración.*

*Por consiguiente, se postula que la calificación de este postulante se eleve a la de* ***15 (quince) puntos****.*

***Caso 2***

*I- En su impugnación menciona en un párrafo escueto las objeciones que le merece el dictamen de este Jurado, el que sostuvo que 'en la parte resolutiva omite pronunciarse sobre la prescripción', señalando, con cita del art. 265 CPCC, que no sería indispensable ni recomendable la reiteración de todo lo merituado en los considerandos en la parte*

*resolutiva, so pena de incurrir en una confusión o asimilación de ambas partes del decisorio judicial. Solicita se le eleve el puntaje asignado.*

*II- En verdad, no se aprecia en la impugnación un ataque que permita distinguir algún error en la corrección que permita elevar la calificación. No trasluce más que una mera disconformidad o discrepancia con lo puntualizado por este Jurado (en el sentido de haber omitido en la parte resolutiva el rechazo a la excepción de prescripción), sin indicar categóricamente cuáles serían las razones que, revelando una eventual arbitrariedad del dictamen, pudieran habilitar a elevar la puntuación asignada, lo que es insuficiente para proceder en ese sentido. Por lo expuesto, este Jurado entiende que corresponde desestimar esta impugnación y confirmar lo merituado en el dictamen original.*"

**III.** Corresponde abocarnos en esta instancia al estudio de las críticas vertidas por el recurso *in examine* sobre el dictamen del jurado y respecto del pedido de revisión formulado.

De la lectura del dictamen del jurado, de la prueba de oposición rendida por el recurrente, de los casos sometidos a evaluación y de la aclaratoria formulada por el tribunal, surge que existen motivos para acceder parcialmente al agravio deducido.

En efecto, en consonancia con lo aconsejado por el evaluador y de una nueva lectura del caso, de la prueba y los informes técnicos se advierte que resulta procedente acceder al agravio esbozado e incrementar el puntaje del caso 1 en términos y medidas señalados por el tribunal.

Respecto del resto de los agravios, cabe advertir que no pueden ser atendidos. La solidez de los argumentos transcriptos nos exime de todo otro comentario, ya que el dictamen emitido por el evaluador se ajusta a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM y contempla tanto la formación teórica y práctica de cada concursante y la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, como la pertinencia y el rigor de los fundamentos, conforme a las pautas establecidas por el art. 39 del referido reglamento.

Por el contrario los reproches que efectúa el concursante al respecto, constituyen una mera discrepancia con el puntaje adjudicado y con los criterios objetivos de evaluación que tuvo en mira el tribunal al calificar su prueba y la de los demás participantes, criterios estos que fueron debidamente explicitados y fundados en el dictamen.

En cuanto a la discordancia con los puntajes asignados a otros concursantes, cabe destacar que los agravios deducidos en tal sentido no pueden tener cabida por contrariar normas del RICAM. Las reglas del presente concurso, conocidas y aceptadas por los concursantes al momentos de su inscripción, fueron aplicadas a todos y cada uno de los participantes en paridad de circunstancias y ponderadas por el tribunal evaluador en pie de igualdad conforme se desprende de los sólidos, detallados y fundados argumentos vertidos en sus intervenciones, razones por las que también debe rechazarse el reproche en este sentido.

Por todo ello,

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Pablo Alejandro Salomón en el Concurso n° 213 (Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la V nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición y elevar a quince (15) puntos la calificación del caso 1 de su examen de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ORDENAR** que por secretaría se consigne que el Abog. Salomón obtuvo 15 (quince) puntos en el caso 1 de su examen y 40 (cuarenta) puntos en total por su oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** este acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno.

Artículo 4°: **PUBLICAR** el presente en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAÚL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA